

SECRETARÍA. SEÑOR JUEZ. Informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la acumulación de demanda. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 20 de octubre de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, veinte de octubre de dos mil veinte

Rad. No. 7001310300420150020600

El señor LIBARDO ANTONIO BULA PACHECO, actuando a través de mandatario judicial, presentó dentro del proceso referenciado, acumulación de demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, contra la misma demandada, señora ELIDA GÓMEZ BALSEIRO, gravamen que se constituyó por su anterior propietaria, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **340-3286**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Por auto de fecha 8 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago contra la señora ELIDA EUGENIA GÓMEZ BALSEIRO, a favor de la señora NIDIA MARÍA VILLEGAS PINEDA.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se encuentra con aprobación de remate mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020.

El artículo 463 nos indica la oportunidad que tiene los terceros para acumular demandas dentro de un proceso ejecutivo que está en curso, así:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

El artículo 463 citado, es categórico al señalar la oportunidad procesal para acumular demandas a otras demandas o procesos ejecutivos en curso, y esos extremos procesales va desde que se ha librado mandamiento de pago, aun cuando no se haya notificado éste al ejecutado hasta antes que se profiera el auto que fije la primera fecha para el remate de los bienes que se

encuentren embargados en el proceso o antes de la terminación del proceso por cualquier causa; en todo caso esta “o” debe entenderse que es disyuntiva, entonces, siendo diferente estas oportunidades, es lo que primero ocurra.

Pues bien, en este caso, aun cuando el proceso se encuentra con remate aprobado, este despacho acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, procede a dar trámite a la acumulación de la demanda presentada.

De los documentos acompañados a la demanda resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, se procede a la petición de acumulación.

Verificado el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, sobre el bien embargado con matrícula inmobiliaria No. **340-3286** en su anotación Nro. 11 se encuentra inscrita una hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario, crédito que en última aparece cedido a favor del demandante señor Libardo Bula Pacheco.

Solicita el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$96.729.508.84, por concepto de capital; más la suma de \$282.063.240.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 1998 hasta el 17 de junio de 2013; más la suma de \$151.530.628.00 por concepto de intereses sobre el saldo de la obligación causados desde el 17 de junio de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda. Pero, teniendo en cuenta que el demandante presenta la obligación como crédito de vivienda, presentando reliquidación del mismo bajo los parámetros de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia SU 813 de 2013; en esta misma sentencia la corte dejó sentando que: *“en ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito”* y *“no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”*. Así la cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP. se tendrá en cuenta los intereses causados a partir de la celebración del acuerdo de reestructuración que, de acuerdo con la evidencia allegada por el demandante, se llevó a cabo el 29 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Hipotecaria a favor del señor LIBARDO ANTONIO BULA PACHECO, con C.C. N° 72.193.011, en contra de la señora ELIDA GÓMEZ BALSEIRO, para que ésta pague al primero en el término de cinco (5) días, la suma de noventa y seis millones setecientos veintinueve mil quinientos ocho pesos con ochenta y cuatro centavos (\$96.729.508.84) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa pactada, causados sobre el capital a partir del 29 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada por estado conforme lo establece la parte final del numeral 1 del artículo 463 del C. G. del P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, término que empezará a correr pasados los dos días siguientes al acuse de recibo del envío de la copia de la demanda y sus anexos que deberá enviar el demandante a la demandada.

TERCERO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tenga créditos con título de ejecución contra la señora ELIDA GÓMEZ BALSEIRO, de conformidad con el artículo 108 de la misma codificación, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el art 630 Decreto 624 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ